



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires
L-136349-Q

BREST GONZALO OSCAR C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ RECURSO CONTRA DECISIÓN COMISIÓN MÉDICA JURISDICCIONAL. RECURSO DE QUEJA.

AUTOS Y VISTOS:

I. Conforme surge de las constancias identificadas, el Tribunal de Trabajo n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, con asiento en dicha ciudad, por mayoría, hizo lugar a la demanda promovida por Gonzalo Oscar Brest y condenó a Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo al pago de la suma que especificó en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad, con más su actualización e intereses en la forma y modo en que determinó, declarando la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 669/2019, art. 12 incs. 2 y 3 de la ley 24.557 y de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 -cfr. ley 25.561- (v. sent. de 1-IV-2025, según Datos Adicionales disponibles en el Sistema Augusta -URL Expediente de Origen-).

II. Contra dicho pronunciamiento, la legitimada pasiva dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. escrito de 23-IV-2025, según Datos Adicionales disponibles en el Sistema Augusta -URL Expediente de Origen-), cuya denegatoria fundada en la extemporaneidad e insuficiencia del depósito previsto en el art. 83 de la ley 15.057 (v. resol. de 23-V-2025, según Datos Adicionales disponibles en el Sistema Augusta -URL Expediente de Origen-), motivó la articulación de un recurso de revocatoria (v. escrito de 2-VI-2025, según Datos Adicionales disponibles en el Sistema Augusta -URL Expediente de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires
L-136349-Q

Origen-), del que se dispuso correr traslado a la contraparte (v. proveído de 11-VI-2025, según Datos Adicionales disponibles en el Sistema Augusta -URL Expediente de Origen-), y el que fue contestado (v. escrito de 17-VI-2025, según Datos Adicionales disponibles en el Sistema Augusta -URL Expediente de Origen-).

Finalmente, el Presidente del *a quo* rechazó la reposición intentada, haciéndole saber a la demandada que no era el medio procesal idóneo (v. providencia de 24-VI-2025, según Datos Adicionales disponibles en el Sistema Augusta -URL Expediente de Origen-), dando lugar a la deducción de la presente queja (art. 292, Código Procesal Civil y Comercial; v. escrito electrónico de 6-VII-2025).

III. La queja no prospera.

III.1. De inicio, corresponde observar que la decisión que desestimó la revocatoria articulada -dictada el 24 de junio de 2025-, no puede ser objeto de la vía directa intentada ante esta sede, pues, sabido es que el recurso de hecho ante esta Corte sólo procede contra las resoluciones denegatorias o las que declaran la deserción de los remedios extraordinarios previstos por los arts. 278, 296 y 299 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (art. 292, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires; causas Ac. 90.408, "C.M, A.", resol. de 4-II-2004; L. 114.696, "Santos", resol. de 14-IX-2011; L. 121.404, "García", resol. de 6-XII-2017; L. 121.542, "Kessler", resol. de 30-V-2018; L. 125.775, "Montiel", resol. de 10-VIII-2020 y L. 127.269, "Barrionuevo", resol. de 26-V-2021), situación que no se observa en la especie en que se recurre directamente ante esta sede de casación el pronunciamiento que desestimó la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires
L-136349-Q

revocatoria contra la denegatoria del recurso extraordinario intentado contra la sentencia final de la causa.

III.2. Resulta pertinente adicionar, para mayor satisfacción de la impugnante que, si se pretendiera atacar por la presente vía la decisión del tribunal laboral que denegó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, dictada el 23 de mayo de 2025, el citado art. 292 establece que la impugnación allí prevista debe interponerse dentro de los cinco días de notificada la resolución que deniega los recursos extraordinarios (causas L. 120.892, "Stratta Rodríguez", resol. de 27-XII-2017; L. 122.173, "Pérez", resol. de 28-XI-2018; L. 123.033, "Camperoz", resol. de 27-V-2020 y L. 125.885, "Fernández", resol. de 29-III-2021).

Ello así pues, conforme las constancias identificadas en el presente legajo y la fecha de notificación de la señalada denegatoria, ocurrida -vale reiterar- el 23 de mayo de 2025, la queja que contiene sería manifiestamente extemporánea, en tanto habría sido deducida vencido el indicado lapso y aún después de fenecido el plazo de gracia previsto en el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial (v. notificación automática de 23-V-2025, según Datos Adicionales disponibles en el Sistema Augusta -URL Expediente de Origen-, y cargo electrónico de 6-VII-2025; causas L. 123.551, "Lencinas", resol. de 21-XII-2020 y L. 127.579, "Andino", resol. de 23-VIII-2021).

Para más, sabido es que la competencia de los tribunales de trabajo concluye en la primera oportunidad en que han de formular el juicio de admisibilidad sobre el remedio extraordinario deducido (causas L. 114.157, "Moreno", resol. de 18-V-2010; L. 114.229, "Naranja", resol.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires
L-136349-Q

de 26-X-2011; L. 124.680, "Pérez", resol. de 14-XII-2020; L. 129.080, "Di Lorenzo", resol. de 29-XI-2022 y L. 130.627, "Giménez", resol. de 26-II-2024). En la especie, dicha oportunidad concluyó con el dictado de la denegatoria del recurso extraordinario incoado, por lo que mal podría el órgano jurisdiccional de grado hacer lugar a un pedido de reposición de la decisión en materia de admisibilidad de los mismos, sin excederse de sus atribuciones (art. 166 inc. 6, 281 y concs., C.P.C.C.; conf. doct. causas Ac. 88.789, "Anton", resol. del 1-X-2003; Rl. 108.898, "Afonso", resol. del 19-XII-2012; Ac. 101.397, "Fines de Manzzanti", resol. del 20-V-2009; e.o.).

III.3. En razón de lo expuesto, al escrito ingresado electrónicamente con fecha 6 de julio de 2025 se lo declara inoficioso a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Desestimar la queja traída (arts. 292, CPCC y 89, ley 15.057; Ac. 4.068/22, Resol. 24/20 y Resol. 1.840/24), la que se declara inoficiosa a los fines regulatorios.

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia SCBA 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y archívese por la vía que corresponda.

Suscripto por la Actuaría interviniente en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3.971/20).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires
L-136349-Q

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 05/09/2025 13:09:46 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 05/09/2025 13:30:50 - KOHAN Mario Eduardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/09/2025 12:39:16 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 16/09/2025 15:03:09 - TORRES Sergio Gabriel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 17/09/2025 08:54:18 - DI TOMMASO Analia Silvia -
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SECRETARIA LABORAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el
17/09/2025 10:19:03 hs. bajo el número RR-1055-2025 por DI TOMMASO
ANALIA.